



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1847-SPA-1296
y sus acumulados PAOT-2025-1898-SPA-1325
PAOT-2025-3217-SPA-2207

No. Folio: PAOT-05-300/200-

09369 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a

21 JUL 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes números PAOT-2025-1847-SPA-1296, PAOT-2025-1898-SPA-1325 y PAOT-2025-3217-SPA-2207 relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad 3 denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad los siguientes hechos: 1. (...) Es un perro de raza Pitbull de color gris oscuro que todo el día está encadenado a los barrotes de un barandal en el 2o piso del edificio y que pasa muchas horas sin comer y sin agua provocando que esté (...) estresado (...) El perro pasa frío hambre y sus necesidades las hace en el mismo lugar (...) está encadenado con una cadena pesada y corta y no puede casi moverse ni echarse. Además le dan de comer 1 vez cada 2 días y el agua (...) no bebe (...) [Ubicación de los hechos: calle Guerrero, número 118, interior 9, colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc] (...) 2. (...) Es un perro grande amarrado con una cadena super gruesa al cuello poco movimiento y le pega (...) con un palo de escoba. No es libre no sale a caminar y duerme a la intemperie (...) [Ubicación de los hechos: calle Guerrero, número 118, interior 9, colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc] (...) y 3. (...) Tienen siempre al Perrito amarrado bajo los rayos del sol y sin agua, está sobre un pasillo (...) un perro de raza pitbull, color negro (...) [Ubicación de los hechos: calle Guerrero, número 118, interior 9, colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitieron a investigación las denuncias ciudadanas, respecto al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Guerrero, número 118, interior 9, colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24, señala que se considera acto de maltrato cualquier acción u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En atención a las denuncias recibidas, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose en el domicilio referido, llamando en repetidas ocasiones a la puerta del mismo, sin que persona alguna atendiera la diligencia, por lo que se dejó el citatorio correspondiente.

En visita de reconocimiento de hechos posterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el sitio referido, siendo atendidos por una persona que se ostentó como familiar de la persona responsable del ejemplar de mérito, señalando que esta última no se encontraba, por lo que no permitió el acceso. Derivado de lo anterior, se dejó el citatorio correspondiente. Cabe mencionar que, desde las áreas comunes del edificio departamental, se observó a un ejemplar canino deambulando libremente al interior del departamento referido.

En nuevas visitas de reconocimiento de hechos, el personal actuante, constituido para tales efectos en el domicilio en comento, llamó en repetidas ocasiones a la puerta del mismo, sin que persona alguna atendiera dichas diligencias, por lo que se dejaron los citatorios correspondientes. No se omite señalar que, desde las áreas comunes del sitio, no se observó atado al canino motivo de investigación.



Expediente: PAOT-2025-1847-SPA-1296
y sus acumulados PAOT-2025-1898-SPA-1325
PAOT-2025-3217-SPA-2207

No. Folio: PAOT-05-300/200- 09369 -2025

En seguimiento a la investigación de las presentes denuncias, se estableció comunicación, vía telefónica, con las personas denunciantes de los expedientes PAOT-2025-1898-SPA-1325 y PAOT-2025-3217-SPA-2207, quienes manifestaron tener conocimiento de que el canino de mérito había sido reubicado al interior del departamento referido, en donde contaba con resguardo contra la intemperie y contaba con los cuidados necesarios para su bienestar, por lo que los hechos que motivaron sus denuncias dejaron de existir.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a las presentes denuncias por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que los hechos denunciados dejaron de existir.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose en el domicilio referido, llamando en repetidas ocasiones a la puerta del mismo, sin que persona alguna atendiera la diligencia, por lo que se dejó el citatorio correspondiente.
- En visita de reconocimiento de hechos posterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría fue atendido por una persona que se ostentó como familiar de la persona responsable del ejemplar de mérito, señalando que esta última no se encontraba, por lo que no permitió el acceso. Derivado de lo anterior, se dejó el citatorio correspondiente. Cabe mencionar que, desde las parejas comunes del edificio departamental, se observó a un ejemplar canino deambulando libremente al interior del departamento referido.
- En nuevas visitas de reconocimiento de hechos, el personal actuante llamó en repetidas ocasiones a la puerta del mismo, sin que persona alguna atendiera dichas diligencias, por lo que se dejaron los citatorios correspondientes. No se omite señalar que, desde las áreas comunes del sitio, no se observó atado al canino motivo de investigación.
- Se estableció comunicación, vía telefónica, con las personas denunciantes de los expedientes PAOT-2025-1898-SPA-1325 y PAOT-2025-3217-SPA-2207, quienes manifestaron tener conocimiento de que el canino de mérito había sido reubicado al interior del departamento referido, en donde contaba con resguardo contra la intemperie y contaba con los cuidados necesarios para su bienestar, por lo que los hechos que motivaron sus denuncias dejaron de existir.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran los expedientes en los que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Ténganse por concluidos los expedientes en los que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Remítanse los expedientes en los que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales.

